



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	RP DENTAL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2024 00110 00</b>
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. REMITE AL COMPETENTE.

Procedente del Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la sociedad RP DENTAL S.A en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, luego de declarar su falta de jurisdicción y competencia para conocer de la misma, mediante auto calendarado 28 de febrero de 2024.

Efectuado el análisis formal de admisibilidad de la demanda indicada, encuentra esta judicatura un reparo procesal a la luz de las normas Código General del Proceso, que determina la declaratoria de falta de competencia para conocer de la misma, por las razones que enseguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En el caso sub examine la parte demandada es la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, *"las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos."*

El artículo 28 del Código General del Proceso, consagra:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

(...)

**10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.” (Negrilla con intención)

A su turno, el artículo 29 de la misma codificación, dispone:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

En las descritas condiciones, haciendo un análisis desde la competencia territorial y la establecida en consideración a la calidad de las partes como factor determinante de la competencia, este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA toda vez que la parte demandada resulta ser una entidad descentralizada por servicios que tiene su domicilio principal en la ciudad de Itagüí Antioquia, de lo cual resulta forzoso concluir que el competente para conocer de la presente demanda es de modo privativo el juez civil del circuito de oralidad de Itagüí.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, ordenando la remisión con sus anexos, al juez competente para ello de manera privativa.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA interpuesta por **RP DENTAL S.A** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Itagüí Antioquia (reparto), por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>048</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>22 de marzo de 2024</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d132a62f26dc8398dcddc3900a6f38115db0010d8a36a0b65557002cb44653**

Documento generado en 21/03/2024 02:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**